TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA

Magistrada Sustanciadora
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Manizales, siete (07) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandada Julieth García Gómez, frente al auto emitido el 10 de noviembre de 2023 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Scotia Bank Colpatria S.A. en contra de la recurrente.

II. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al asunto, téngase como antecedentes relevantes que mediante libelo repartido al Juzgado de origen, la institución financiera promotora pretendió obtener el recaudo de los capitales e intereses causados con ocasión del otorgamiento de diversos pagarés suscritos por la señora García Gómez en calidad de deudora[1]; siendo librado el mandamiento de pago respectivo el día 28 de abril de 2023[2] y enterada la convocada sobre la acción en su contra, conforme diligencia de notificación personal realizada por la Secretaría del Despacho el 13 de julio de 2023[3].

A través de memorial allegado el día 19 de julio de 2023, la ejecutada instó la concesión de amparo de pobreza[4], ruego acogido en providencia del 8 de agosto siguiente, en la que se designó en dicha calidad a una abogada y se advirtió: *"Comoquiera que a la presentación de la solicitud trascurrieron 3 días, se suspenden los términos restantes hasta* (sic) *la abogada acepte el encargo y se le comparta el expediente, caso en el cual se reanudará el término subsiguiente.(…)"*[5]. La comunicación dirigida a la profesional del derecho se adelantó el 18 de agosto vía correo electrónico, indicando esta su aceptación el día 24 del mes y año en comento y otorgándose el acceso al *dossier* en la misma fecha[6].

El 7 de septiembre de 2023, la togada aportó memorial adjuntando el poder especial a ella conferido, a la par de la réplica frente a la demanda ejecutiva[7], en la cual como preludio advirtió hallarse dentro del plazo para contestar atendiendo a la notificación

---

[1] Archivo 002. Cdno. Ppal.
[2] Archivo 003 ídem
[3] Archivo 008 ibidem
[4] Archivo 010 Cuaderno 01.
[5] Archivo 013 ídem
[6] Archivo 016 ibidem
[7] Archivo 018. Cdno. Ppal.

remitida a su *e-mail* el día 24 de agosto de 2023[8]. No obstante, a través de proveído datado 10 de noviembre, el Juzgado adujo la extemporaneidad de dicha actuación, en tanto que en virtud de lo preceptuado por el artículo 152 C.G.P. el término con que contaba la señora García Gómez era de 7 días que fenecieron el 6 de septiembre[9].

Contra la referida determinación, la procuradora de la demandada interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, argumentando en síntesis que conforme las disposiciones pertinentes, la notificación debía entenderse debidamente materializada al transcurrir los dos días siguientes al envío del mensaje de datos, es decir que *"como evento perfeccionador se tenía al tercer día y no dentro de los dos días que otorga la norma citada"*; en sustento del reclamo trajo una providencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá en el año 2020 e hizo consistir el yerro de la Célula Judicial primaria en que: *"(…) el despacho contabilizo* (sic) *el termino* (sic) *para contestar la demanda desde el 29 de agosto, día en el cual apenas ocurrió el hecho perfeccionador de la notificación personal, por lo que este día no debe ser tenido en cuenta (…)"* entendido bajo el cual el plazo de replicar en realidad finalizaba el 7 de septiembre, tornando así la contestación en tempestiva.

Aunado a lo señalado, el Juzgado solo habilitó el acceso a las carpetas por 3 días, lo que riñe con los postulados que orientan el uso de las tecnologías en la tramitación de los procesos judiciales, proceder con el cual: "*suspendió los efectos del termino* (sic) *con el que se contaba para contestar la demanda. Dichos términos se tendrían que reanudar desde el día 4 de septiembre de 2023, cuando nuevamente la secretaria del despacho y luego de dos solicitudes por correo electrónico, remitió nuevamente el expediente con la respectiva restricción, pero con la indicación de la restricción"* (sic)*.*

A través de proveído adiado 19 de diciembre de 2023, tras memorar las reglas procesales referentes a la comunicación personal de la demanda implementando las tecnologías de la información y citar la jurisprudencia del caso, la falladora refrendó la validez de la realizada a la mandataria inconforme por el correo electrónico remitido el 24 de agosto de 2023, debiendo entenderse que los 2 días de que habla la norma para tenerla por enterada transcurrieron el 25 y 28, calculándose entonces los 7 días restantes para replicar a partir del 29 y finalizando el 6 de septiembre.

Con relación a la alegada restricción de acceso al cartulario digital, la *a-quo* arguyó que no tenía fundamento, por cuanto el día que la apoderada lo requirió, le fue compartido de inmediato y hasta la fecha en que feneció el plazo para excepcionar. Dicho esto, concedió la alzada en el efecto devolutivo por así habilitarlo el decálogo inserto en el artículo 321 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

[8] Manifestó la apoderada que: *"El término de ejecutoria, dentro del cual es posible proponer excepciones de mérito, inició a correr el día martes veinte nueve (29) de agosto de 2023 y fenece el día lunes once (11) de septiembre de 2023."* Fol. 17. Archivo 018. Cdno. Ppal.
[9] Archivo 021 ídem

3.1. **Problema Jurídico**

De cara a los razonamientos que sirvieron de sustento a la apelación, se torna indispensable definir si las actuaciones militantes en el expediente resultan suficientes para afirmar la extemporaneidad de la contestación arrimada por la convocada al trámite ejecutivo, como sostuvo la primera instancia; o si, por el contrario, existe error en el cómputo de términos adelantado por la Secretaría y operó la suspensión de aquellos por la imposibilidad de acceder al expediente, según alegó la inconforme.

3.2. Supuestos normativos

Por sabido se tiene que la emergencia mundial suscitada con ocasión del COVID-19 impuso retos en cabeza tanto de los Funcionarios judiciales como de los sujetos procesales a efectos de adelantar los distintos trámites que permitieran definir sus situaciones jurídicas evitando traumatismos que incidieran en la labor de administrar de justicia de manera proba, recta y eficaz; en el marco de ello fue expedido el Decreto 806 de 2020: *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."* posteriormente, ante las demostradas ventajas de las antedichas tecnologías a los propósitos mencionados, fue adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

Entre las diferentes disposiciones contenidas en la precitada norma, se encuentra la atinente a la notificación de los demandados para su vinculación formal al proceso, contemplando el artículo 8° de la ley, que puede hacerse mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el interesado sin necesidad de surtir previa citación o aviso, remitiendo por idéntico medio los anexos que deben entregarse para el traslado, entendiéndose ella realizada transcurridos dos días hábiles al envío del mensaje y corriendo los términos respectivos a partir del día siguiente.

Finalmente, téngase en cuenta que el artículo 152 del compendio procesal en cita, tiene por establecida la suspensión de los términos de contestación de la demanda cuando el convocado requiere de la asistencia de un amparador de pobres, así: *"(…) si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."* lo que equivale a decir que aceptado el encargo y entregados los insumos correspondientes para ejercitar el derecho de defensa, dicho plazo se reanuda.

3.3. Supuestos fácticos

3.3.1. Visto el primer fundamento del embate, al rompe aflora que la inconformidad de la apoderada que representa los intereses de la señora Julieth García Gómez, se circunscribe a la manera en que el Despacho primario contabilizó los términos que se le otorgaron para replicar la acción ejecutiva instaurada en su contra, al

considerar que la notificación al tenor del canon 8° de la Ley 2213 de 2023 se materializó efectivamente el día 29 de agosto de 2023, comenzando a correr el plazo respectivo a partir del 30, razón por la cual la contestación arrimada el día 7 de ese mes y año fue tempestiva.

Por su parte, la falladora estimó que la actuación en comento debió surtirse a más tardar el 6 de septiembre de 2023, ya que los dos días a que alude la normativa invocada transcurrieron el 25 y 28 de agosto, quedando debidamente enterada la abogada al finalizar la última de dichas jornadas, iniciando entonces el término a partir del 29 de agosto y finalizando en la aludida data.

Analizada la postura proporcionada por la divergente, a juicio del Tribunal su reparo no está llamado a prosperar, puesto que visto panorámicamente lo acaecido al interior del asunto, refulge palmario que el propósito esencial que persigue es la ampliación del plazo que como amparadora de pobreza se le confirió para el cumplimiento del encargo. Se explica:

Los antecedentes del trámite demuestran que, una vez notificada personalmente, la demandada acudió 3 días después ante el Juzgado a través de la plataforma virtual correspondiente deprecando la concesión del amparo *-solicitud a la que se accedió por auto del 8 de agosto-*, advirtiéndose oportunamente a la abogada asignada *-al tiempo en que aceptó-* sobre la suspensión de términos que había operado al tenor del canon 152 C.G.P. y su reanudación; empero, distinto a lo aducido por la inconforme *-e inclusive por el mismo Despacho-* dicha comunicación a la profesional no tenía los efectos a que refiere el artículo 8° de la Ley 2213 en la medida que no se trataba de una notificación personal, de allí lo inadecuado de adicionarle dos días.

Puesto en otras palabras, el único supuesto en que es dable el cómputo de los dos días previstos por la ya citada normativa, es la notificación personal a través de medios electrónicos, actuación que no es posible asemejar con la simple comunicación del encargo a la amparadora.

Así las cosas, entendiendo que el enteramiento formal de la demandada se materializó en julio de 2023 con la diligencia obrante en el Archivo 008 del Cuaderno Principal, no en el mes de agosto que a la togada le fue remitido el link en su calidad de amparadora de pobreza, es patente que la réplica se arrimó de forma extemporánea. Véase:

- **Diligencia de notificación personal a la demandada**: 13 de julio de 2023.
- **Inicio de términos**: 14, 17 y 18 de julio de 2023.
- **Suspensión de términos procesales**: 19 de julio al 24 de agosto de 2023.
- **Aceptación del encargo y remisión del link:** 24 de agosto de 2023.
- **Reanudación de términos**: 25, 28, 29, 30 y 31 de agosto; 1 y 4 de septiembre de 2023,
- **Contestación**: 7 de septiembre de 2023.

Ahora bien, en cuanto al argumento basilar de la mandataria, en el sentido que el *“perfeccionamiento”* de la notificación se dio apenas el 29 de agosto, comenzando

a correr los 7 días restantes para replicar a partir del 30, estima conveniente la suscrita Sustanciadora acotar que la doctrina de esta Sala[10] se dirige a afirmar que en el régimen de notificación prescrito en uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, el enteramiento se entiende surtido a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, no al tercero como argumentó la inconforme, pues admitir esto implicaría ampliar injustificadamente un plazo previamente definido por las reglas adjetivas, en detrimento de principios tan valiosos como el equilibrio de las partes y la perentoriedad de las oportunidades procesales ordenada por el artículo 117 del Código General del Proceso.

En resumen, enterada personalmente la demandada respecto a la acción en su contra para obtener el pago de los títulos adosados como fundamento de la ejecución desde julio de 2023, a la profesional nombrada como amparadora de pobreza solo debía comunicársele lo pertinente y en caso de aceptación hacerse entrega de los insumos correspondientes, cumplido lo cual operaba la reanudación de los términos para contestar a partir del día siguiente.

Empero, si en gracia de discusión se admitiera la posibilidad de otorgarle los dos días de que habla el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 *-se itera, reservados en exclusiva para la notificación personal del demandado por medios electrónicos-*, lo cierto es que el plazo para pronunciarse ya se hallaba fenecido al tiempo de presentarse la réplica.

3.3.2. Referente a la *"suspensión"* alegada con base en la presunta imposibilidad de acceder al expediente, basta con decir que el cartulario carece de las múltiples manifestaciones que en dicho sentido aludió haber presentado la mandataria, encontrándose únicamente *-según se desprende del auto que resolvió la reposición-* la datada 4 de septiembre de 2023, frente a lo cual el Despacho procedió con la remisión inmediata del acceso, tal como lo había lo hecho al tiempo de notificar a la demandada[11] y al obtener la aceptación de la abogada frente al amparo de pobreza[12]. Sin acreditarse la supuesta limitación propiciada por el Juzgado, ni establecerse que el factor generatriz de la mora en la contestación correspondió a la dificultad de contar con las piezas necesarias del expediente a ese propósito, no hay lugar a admitir como plausible la tesis de la divergente en el entendido que era menester aplicar una suspensión del plazo.

3.4. Conclusión

Lo hasta ahora expuesto, permite entrever que la decisión fustigada, aunque por diferentes razones, debe ser confirmada totalmente, en la medida que el pronunciamiento allegado por la demandada a través de su apoderada, se dio al margen del término legal que le fuese otorgado en la diligencia de notificación personal realizada el 13 de julio de 2023.

3.5. Costas

[10] En armonía con lo enseñado por la Corte Suprema de Justicia en providencias tales como la STC588 de 2022, STC10689-2022, STC16733 de 2022, entre otras.
[11] Archivo 009. Cdno. Ppal.
[12] Archivo 016. Ídem

Se abstendrá la Magistratura de condenar en costas por no encontrarse causadas conforme lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA** por las precisas razones aquí explicadas, el auto proferido el 10 de noviembre de 2023 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso ejecutivo adelantado por Scotia Bank Colpatria S.A. contra la señora Julieth García Gómez.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme lo indicado *ut supra.*

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS
Magistrada

Firmado Por:
Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c0dfe5d934be62ae810113e791e7aacbc18ac7d863e1441e4cb18108e98c95**
Documento generado en 07/02/2024 09:18:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica